

Rad. # 54001311000120180023500 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe de la Rendición de Cuentas presentado por el señor Ex Curador Gabriel Vásquez Morelli, se dispone:

Córrase traslado a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, por el término de tres (3) días, dando cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta las solicitudes de los señores Gladys Alicia Rangel, Mauricio Vásquez Rangel, Eduardo Tadeo Vásquez Morelli y Jairo Andrés Portilla Becerra, se dispone enviar el informe de cuentas a los mismos.

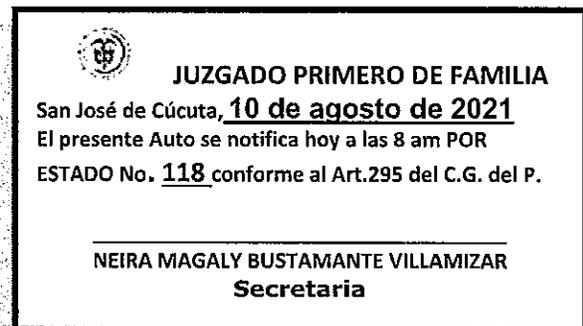
**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff66bd43d0f2bdb741cd765e948ba97a223ff353b070ab2ceff24e5af08b721

Documento generado en 09/08/2021 04:33:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120190010600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Acójase y tómesese atenta nota a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, mediante la cual confirmó la Sentencia apelada de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a interviniente ad-excludendum Dayana Lilibeth Torres Arciniegas.

Por Secretaría liquídense las costas

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 10 agosto 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 0118 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se Dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2.30 P.M.), del día lunes treinta (30) de agosto del año 2021, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia que teniendo en cuenta el grado de complejidad del asunto se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y escrito por el cual descorre traslado de excepciones.

2. Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de: JACQUELINE ROJAS CONTRERAS, ANA ELI ALVAREZ TELLEZ, UWALDO ALFONSO FLOREZ EMBUS y LUIS ALFONSO TRIANA LOPEZ

Óigase en interrogatorio a la demandante señora NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ.

A solicitud de la parte demandada:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

2. Testimoniales:

Recepción de los testimonios de: ADRIANA SANDOVAL IBARRA, JAVIER ADOLFO CASTELLANOS, ANA MERCEDES RINCON CARRASCAL y DIANA LORENA CUBEROS ACOSTA.

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante, señor JOSE MANUEL GONZALEZ ROMERO.

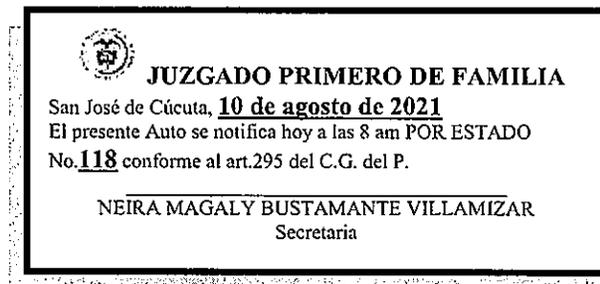
Con el objeto de llevar acabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al

aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912437883645983a2236c025fbd6b1b791f0e2979045aff9b6e0b4e4bc6a9532

Documento generado en 09/08/2021 12:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210031800 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LEIDY KATHALINA-GUTIERREZ VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1127.593.446, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.27947561 del 07 de julio de 1993 de la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

No hay claridad tanto en la Demanda como en los hechos, la Demanda la presenta la señora **LEIDY KATHALINA GUTIERREZ VARGAS** y en el Hecho Primero se dice que **LAILY KATHERIN GUTIERREZ VARGAS**, cambio su nombre por el de CATALINA PORTILLA GUTIERREZ.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

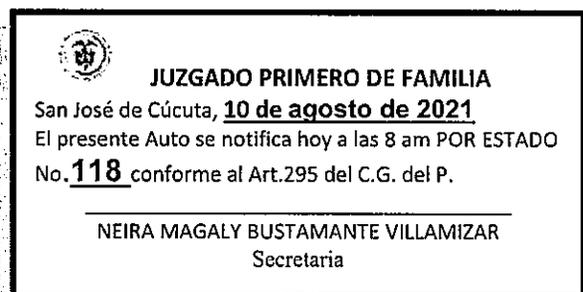
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. LAURA ESTEFANY DUARTE MONSALVE**, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.457.459 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 336.230 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0cb043aa370c1bf36b071a6b3a8eb8a0daf217f786a30802334ca0b26fe26c**
Documento generado en 09/08/2021 04:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 5400131100020210033200 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve de agosto de dos mil veintiuno**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor ALEJANDRO DEIBY ABREU OROZCO identificado con Pasaporte No.031912310, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.15659507 del 10 de agosto de 1990 de la Notaría Primera de Barranquilla

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

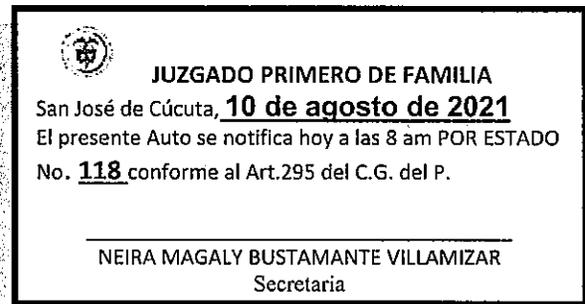
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Primero de Barranquilla, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registros del Nacimiento de ALEJANDRO DEIBY ABREU OROZCO Indicativo Serial No.15217608 del 15659507 del 10 de agosto de 1990.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JUAN DE JESÚS MERCHÁN MARTÍN LEYES** C.C. No. 1.092.155.671 y T.P. No.227.147 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c5cc4124711d1578cdeb52871b3550a556c21dbf0dd03a2b29773d9bc13f71

Documento generado en 09/08/2021 04:54:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**